

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

luz marina rodriguez salazar <apuntesluzmarina@gmail.com>

Vie 7/07/2023 4:51 PM

Para:Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (375 KB)

2- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO..pdf;

**SEÑOR
JUEZ TREINTA (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DDEMANDADO: LUIS CARLOS ROJAS BONILLA
RADICADO: 11014003034-2022-0012-00**

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 25 DE ENERO
DE 2022**

Respetado Doctor(a), LUZ MARINA RODRIGUEZ SALAZAR, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi firma, y en calidad de **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada señor **LUIS CARLOS ROJAS BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía no. 93285012, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad a auto de fecha 22 de junio de 2023, donde me designan y a la aceptación del mismo enviada a su email del Despacho, y que reposa en el expediente, y estando dentro del término de ley, manifiesto a su señoría que, presento ante su despacho **Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2022**, mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad demandante, dentro del término legal y de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 25 de enero de 2022, notificación surtida por emplazamiento y designación de CURADOR AD LITEM, y en calidad de apoderada del señor LUIS CARLOS ROJAS BONILLA, declarar la excepción previa Falta de requisitos formales del título valor base de la ejecución; por ende, la excepción de inexistencia de la obligación contenida en el pagaré como quiera que la obligación no es clara ni expresa. Igualmente declarar probada la excepción previa Numeral 5 Artículo 100 del C.G.P por la ineptitud de la demanda en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la misma obra falta de los requisitos y artículo 431.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso los siguientes: 1. En primer lugar quiero trasladar la atención del despacho, en relación con los requisitos formales del título base de la presente ejecución (pagaré) de conformidad a lo establecido en los artículos 621, 622, y 709 del Código de Comercio 1; se observa que el 1 ARTÍCULO 621., Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador

del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. ARTÍCULO 622. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. monto por el cual el título valor debía ser diligenciado corresponde al concepto total de capital, intereses corrientes, moratorios y demás rubros, sin embargo, en este se lee que se adeuda la totalidad del valor de \$58.265.367 sin que se discrimine cada una de las sumas a cobrar, más si se tiene en cuenta que se habla de una reestructuración de fecha 22 de marzo de 2012, número de productos que aparecen los siguientes: 5900000700127111, 650000070012715, 455986453661988, 003603247093949, tipo de reestructuración plazo de 120 m. (ver solicitud de reestructuración aportada con la demanda por la apoderada de la parte demandante), en el escrito de demanda de la existencia de un capital adicional al capital anterior, sin especificar si se trata del mismo negocio que dio origen a la obligación demandada que nos ocupa en estos momentos. Es decir que el pagare no fue diligenciado en debida forma de conformidad a la carta de instrucciones que indica que la cuantía, valor del pagare abro comillas ".....será igual al monto de las sumas que este(mos) adeudándoles por concepto de capital, intereses corrientes y de mora, comisiones, ...). El artículo 622 ibídem señala que, si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá diligenciarlos de acuerdo a las instrucciones dadas por el suscriptor, la ley protege a quien firma u otorga un título valor con espacios en blanco o totalmente en blanco consagrando que quien lo diligencie lo haga siguiendo las instrucciones tal cual como se plasmaron, por lo que no pueden existir incongruencias, ni falta de claridad o vacíos, entendiéndose que obligación consagrada en el título valor deberá cumplir con los preceptos del artículo 422 del C.G.P que indica : " ... pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de s causante y constituyan plena prueba contra el...". De conformidad con lo dicho no puede existir incertidumbre sobre el derecho objeto de la litis por lo que demandarse un título valor o un título ejecutivo incierto y discutible y haría que el derecho que en él se incorporo sea nugatorio. La falta de claridad sobre el capital adeudado o si se cobran intereses adicionales (corriente o moratorios) genera un vacío e inseguridad por parte del Demandante en el diligenciamiento del pagare y en el inicio de la acción ejecutiva. El tratadista Jairo Parra Quijano² manifiesta en su obra: "La obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que "virtualmente" contiene (...)si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría de predicarlo del interprete y no de la obligación..." 2. En la demanda no se indica con exactitud y precisión la fecha exacta a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, ya que nos encontramos ante un pagare con vencimientos ciertos y sucesivos (pagos periódicos). Tampoco se anexo liquidación de la obligación en la cual se establezca desde cuando se aplica y aunque se indica que la fecha de vencimiento es el día siguiente a la fecha de emisión, como ya se mencionó

se establece Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. PAGARE: ARTÍCULO 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. 2 Parra Quijano, Jairo. Derecho Procesal Civil Parte especial, ediciones librería del profesional pagina 265 año 1995

Además, es importante determinar que el cobro de cuotas atrasadas no incluya el cobro de intereses corrientes al encontrarse ya demandada la obligación y de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del CGP que determina: "... Cuando se haya estipulado clausula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella." Por ello se tendrá que determinar realmente las cuotas debidas y aceleradas hasta el día en el cual se diligencio el pagaré. 3. Así mismo ni en el pagaré se establece el plazo o números de cuotas a cancelar o las respectivas fechas, no se indica en la demanda, cuales obligaciones se están ejecutando al existir un saldo anterior y a la vez la aceleración de las cuotas debidas sin aclarar cuales a la fecha sean cancelado. Si bien el pagare en principio cumple formalmente con todos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, no cumple con las instrucciones al no indicar el capital adeudado, las demás sumas que debieron diligenciarse y el plazo, tampoco si se realizaron abonos por parte del demandado, El actor simplemente se limita a enunciar el valor o suma que le adeuda mi poderdante sin presentar la evidencia de la forma en que procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagare presentándose incertidumbre del valor por el cual se libra mandamiento de pago.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las anexas proceso, solicitud de reestructuración, carta de instrucciones, pagaré y demanda

COMPETENCIA

Usted es competente para conocer del recurso de Reposición.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante: en la dirección aportada en la demanda.

La parte demandada: En la calle 51 A No. 74 B-05 Normandía en la ciudad de Bogotá D.C., Email: lucaro.luiscarlos@gmail.com, Celular 3123654700.

La suscrita: las recibiré, en la calle 12 B No. 8-39 Oficina 507, Edificio Bancoquia, En la ciudad de Bogotá, D.C., Email: apuntesluzmarina@gmail.com. Celular: 3112344775.

De esta manera dejo Sustentado el Recurso de Reposición.

Del Señor Juez, con el acostumbrado respeto.

Atentamente,



LUZ MARINA RODRIGUEZ SALAZAR

C.C. No. 51.786.364 de Bogotá

T.P. No. 152233 del C.S. de la J.